

Aprobación inicial del Proyecto de Modificación Puntual de las NN.SS. en Autol, en Paraje "Planillas"
III.C.598

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1995, ha acordado aprobar inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual de las NN.SS. de Autol, en el Paraje "Planillas", a instancia de D. Felix Bermejo Benito y Otro, redactado por el arquitecto D. Jesus M. Gil-Alias Madorran, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas alegaciones u observaciones estimen pertinentes. Lo que se hace público para general conocimiento.

Autol, 6 de Marzo de 1995.— El Alcalde, Victor Ruiz Soldevilla.

Aprobación inicial del Proyecto de Modificación Puntual de las NN.SS. en Autol, en una parcela sita en el antiguo trazado de la Carretera Soria-Tafalla, s/n, paraje "El Chorrón"
III.C.599

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1995, ha acordado aprobar inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual de las NN.SS. de Autol, en una parcela sita en el antiguo trazado de la Carretera Soria-Tafalla, s/n, Paraje "El Chorrón", a instancia de D. Saturnino Calvo Calvo, redactado por el arquitecto D. Jesus M. Gil-Alias Madorran, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas alegaciones u observaciones estimen pertinentes. Lo que se hace público para general conocimiento.

Autol, 6 de Marzo de 1995.— El Alcalde, Victor Ruiz Soldevilla.

Aprobación inicial del Proyecto de Modificación Puntual de las NN.SS. en Autol, en el suelo industrial Carretera de Calahorra, P.K. 2
III.C.600

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión celebrada el día 3 de Marzo de 1995, ha acordado aprobar inicialmente el Proyecto de Modificación Puntual de las NN.SS. de Autol, en unos terrenos del suelo industrial en Carretera de Calahorra, P.K. 2, a instancia de la Empresa Mercantil Micelios Fungisem, S.A., redactado por el arquitecto D. Jesus M. Gil-Alias Madorran, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas alegaciones u observaciones estimen pertinentes. Lo que se hace público para general conocimiento.

Autol, 6 de Marzo de 1995.— El Alcalde, Victor Ruiz Soldevilla.

Aprobación inicial de la rectificación del padrón municipal de habitantes a 1-1-95
III.C.604

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 3 de Marzo de 1995, aprobó inicialmente la Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de Enero de 1995, por lo que se somete a información pública por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de que por los interesados puedan ser presentadas cuantas reclamaciones se consideren pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Caso de no producirse reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivamente aprobado.

Autol, 6 de Marzo de 1995.— El Alcalde, Victor Ruiz Soldevilla.

Exposición pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del funcionamiento de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Autol
III.C.601

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 3 de Marzo de 1995, la Ordenanza Reguladora del Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Autol, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor el día siguiente de esta publicación.

Autol, 6 de Marzo de 1995. — El Alcalde, Victor Ruiz Soldevilla.

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE AUTOL.

INTRODUCCION

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Instalaciones Deportivas Municipales todos los edificios, campos, recintos o dependencias deportivas propiedad del Ayuntamiento de Autol o de gestión municipal

destinadas a la práctica y desarrollo de los deportes y de la actividad y cultura física en general que:

— Estén al servicio de todos los ciudadanos, sin distinción de edad, sexo o condición física.

— Persigan finalidades deportivas, educativas, culturales, recreativas, existenciales o de salud pública.

— Traten de abarcar toda la gama posible de especialidades deportivas.

Las instalaciones Deportivas Municipales pueden ser utilizadas de las siguientes formas:

1.—Utilización colectiva: Por las Asociaciones o Clubes Deportivos, Colegio o Centro de Enseñanza, Entidades y Organismos Públicos.

2.—Utilización libre: Por cualquier grupo o persona particular.

CAPITULO I

Utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales por las Asociaciones, Clubes y Federaciones Deportivas, Colegio y Centro de Enseñanza, Entidades y Organismos Públicos.

Artículo 1.— Todas las Entidades que deseen utilizar las Instalaciones Deportivas Municipales deberán hacerlo de acuerdo con las normas y las específicas de cada instalación.

Artículo 2.— 1.— Cuando una Entidad desee solicitar la utilización de una Instalación Deportiva Municipal, para entrenamientos o partidos regulares de la temporada deportiva deberán dirigirse al Ayuntamiento de Autol, desde el día 1 al 20 de Julio de cada año, para las Entidades que deseen utilizar todas las instalaciones excepto el campo de fútbol; del 1 al 20 de agosto, para las Entidades que deseen utilizar el campo de fútbol.

Se entiende por temporada deportiva lo que transcurre del 1 de Septiembre del año en curso, al 31 de Junio del año siguiente.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento.

2.— Las solicitudes que lleguen fuera de los plazos establecidos, quedarán supeditadas a las que hubieran cursado con arreglo a la presente normativa.

3.— Los programas de actividades puntuales que requieran el uso de instalaciones, se solicitarán mediante petición individualizada para cada actividad.

Artículo 3.— El horario de uso de las Instalaciones Deportivas Municipales, que habitualmente necesiten las Asociaciones y Entidades, será establecido por la Comisión de Gobierno.

Artículo 4.— De acuerdo con las solicitudes presentadas para la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, se concederán los oportunos permisos atendiendo a los siguientes criterios:

1.— Categoría de cada Entidad.

2.— Actividades federadas y sus grados.

3.— Número de participantes.

4.— Que se trate o no de grupos estables.

5.— Que cumplan con las obligaciones establecidas: pago de cuotas, observancia del orden, ...

6.— Que atiendan a deportes menos promocionados.

7.— Que colaboren con el Ayuntamiento.

Artículo 5.— 1.— La utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales estará en cada caso determinado por las condiciones que establezca el Ayuntamiento a través de sus Precios Públicos o de las normas de cada instalación.

2.— En las competiciones oficiales-federadas, las condiciones que se establezcan irán dirigidas a:

* Fijar los costes económicos que se deriven del uso de las Instalaciones Deportivas Municipales, cuando sea preciso realizar trabajos o aportar materiales extraordinarios.

* Regular la explotación de la publicidad estática o individual.

* Establecer los cánones oportunos en el supuesto de cobro de entradas.

3.— En los entrenamientos regulares y actividades organizadas por las Entidades, las condiciones particulares se establecerán para cada caso.

Artículo 6.— El Ayuntamiento se reserva el derecho a modificar Calendarios, horarios, etc. (oficiales o no) autorizados con anterioridad, si así lo aconsejaren circunstancias sobrevenidas (por ejemplo: celebración de nuevas actividades de carácter puntual que no estuvieran programadas previamente), o concretas necesidades de mantenimiento de las Instalaciones Deportivas, sin que por estas actuaciones municipales pueda exigirse indemnización alguna.

Del mismo modo el Ayuntamiento se reserva el derecho a modificar, de acuerdo con sus necesidades los espacios deportivos e instalaciones que se cedan a las Asociaciones y Entidades.

Las facultades para modificar las condiciones de uso señaladas en los puntos anteriores, serán ejercidas por el Ayuntamiento de acuerdo con sus potestades de organización, sin que en ningún caso puedan ser debidas a criterios meramente arbitrarios.

Artículo 7.— Cualquier cambio de calendario, horario, instalación, etc. (oficial o no) que deseen realizar las Entidades, respecto de los usos autorizados de las Instalaciones Deportivas Municipales, deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con una antelación mínima de diez días hábiles.

Artículo 8.— Todas las Entidades que utilicen material en las Instalaciones Deportivas Municipales, deberán recogerlo convenientemente. El Ayuntamiento no se responsabilizará por ninguna causa, de pérdida o deterioro de los citados materiales.

CAPITULO II

Utilización libre de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 9.— Todas las personas que lo deseen pueden utilizar las Instalaciones Deportivas Municipales de acuerdo con las normas específicas de cada instalación siempre que:

1.— No estén sujetos a otros usos autorizados: cursillos, entrenamientos, etc.

2.— No esté gravada su utilización con el pago de un precio público.

Artículo 10.— Para utilizar una Instalación Deportiva gravada por un Precio Público o hacer su reserva, es necesario efectuar el pago correspondiente.

Artículo 11.— Una vez realizada la reserva de una Instalación Deportiva, el usuario deberá pagar por la instalación solicitada. Si existiese fuerza mayor que imposibilitara el uso de la instalación, se procedería el cambio de hora, caso de no ser posible no se devolverá su importe.

Artículo 12.— El horario de uno de las Instalaciones Deportivas Municipales, será señalado por la Comisión de Gobierno.

Artículo 13.— Las Instalaciones Deportivas no pueden ser utilizadas por los mismos usuarios dos o más veces seguidas, salvo que no existieran otros usuarios que las demandarán.

Artículo 14.— Pueden hacerse reservas de las Instalaciones Deportivas de acuerdo con los siguientes criterios:

1.— Las Instalaciones que requieran un uso individual o de parejas se reservarán diariamente en horario de taquilla.

2.— Las Instalaciones que requieran un uso colectivo (Pistas polideportivas, Campo de fútbol, etc.) podrán reservarse con una semana de antelación.

3.— Las reservas se solicitarán en cada una de las instalaciones.

4.— No se admitirán ninguna reserva cursada por teléfono.

Artículo 15.— La utilización de una instalación sin la adquisición previa del correspondiente ticket o entrada justificante del abono del precio público, será motivo de:

1.— El pago del correspondiente precio público incrementado en un 25 por 100.

2.— El uso reiterado de las Instalaciones Deportivas Municipales sin la adquisición del correspondiente ticket, será motivo de sanción, según lo dispuesto en el Capítulo IX de la presente Ordenanza.

Artículo 16.— Cuando se utiliza reglamentariamente una Instalación Deportiva Municipal, se entiende asimismo autorizado el derecho a:

1.— Acudir a los vestuarios para cambiarse 20 minutos antes de la hora de utilización del terreno de juego.

2.— Utilizar los vestuarios y las duchas hasta 20 minutos después de la hora de utilización del terreno de juego.

Artículo 17.— La utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, está supeditada a la celebración de actividades organizadas por el Ayuntamiento, no habiendo lugar a reclamaciones cuando, por dicha circunstancia, haya que suspenderse o variarse el horario establecido. Estas variaciones del uso normal de las instalaciones, serán informadas con la debida antelación.

Artículo 18.— Los usuarios de las Instalaciones Deportivas Municipales responderán de los desperfectos que se deriven de la utilización inadecuada de las instalaciones, equipamiento deportivo, material, vestuarios, etc. que hubieran utilizado.

Artículo 19.— Asimismo el usuario o Entidad que produzca un desperfecto de los señalados en el artículo anterior, está obligado a ponerlo en conocimiento de los empleados municipales responsables de las instalaciones. El incumplimiento de este deber de comunicación, será demostrativo de una actitud dolorosa, que se valorará al determinar la sanción que corresponda aplicar.

CAPITULO III

Normas generales de utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 20.— Las Instalaciones Deportivas Municipales son de libre acceso dentro de los horarios y días de apertura al público. Los usuarios pueden gozar de todas las instalaciones, equipamiento deportivo y demás servicios, según lo dispuesto en el presente Capítulo, y en los que regulen el uso de cada instalación.

Artículo 21.— Las Instalaciones Deportivas Municipales se cierran al público a la hora señalada. Los deportistas que pretendan realizar su actividad hasta la hora de cierre de la Instalación, y deseen utilizar los vestuarios, deberán abandonar la práctica deportiva 15 minutos antes de la hora de cierre y las instalaciones a la hora indicada.

Artículo 22.— Es obligatorio utilizar prendas y calzado deportivo adecuado, para el correcto uso y disfrute de las zonas de práctica deportiva, en todas las instalaciones.

Será obligatorio utilizar calzado tipo "Chanclera" o similar, en todos los vestuarios y duchas de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Artículo 23.— Los usuarios de las Instalaciones, guardarán el debido respeto ante las demás personas, usuarios o no, especialmente en lo concerniente a formas, composturas y limpieza personal.

Artículo 24.— Asimismo los usuarios ayudarán a mantener las

Instalaciones Deportivas Municipales en perfecto estado, debiendo colaborar con los empleados atendiendo a sus indicaciones, cumpliendo la normativa, cuidando el mobiliario, jardines, arbolado y material deportivo, utilizando las papelera, ceniceros, etc.

Artículo 25.— Los usuarios satisfarán puntualmente los precios públicos y cuotas que establezcan por el uso de cada instalación y por los servicios que se presten.

Artículo 26.— 1.— Está prohibido fumar y consumir bebidas alcohólicas, en los recintos de juego y vestuarios de las Instalaciones Deportivas.

2.— Está prohibido igualmente comer o beber en las zonas de práctica deportiva, anexos, vestuarios y césped o jardines.

3.— Cuando se celebren competiciones deportivas, queda prohibida la venta e introducción de toda clase de bebidas alcohólicas dentro del recinto.

Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las Instalaciones Deportivas Municipales, donde se celebren espectáculos Deportivos, deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad legalmente establecidas.

4.— Queda prohibida la introducción de bengalas o fuegos de artificio en las Instalaciones Deportivas en que se celebren espectáculos deportivos, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir dichos objetos.

Artículo 27.— No está permitida la entrada de animales en las Instalaciones Deportivas.

Artículo 28.— No se permitirá el acceso a aquellos espacios deportivos destinados exclusivamente a un sexo, a las personas que no sean del sexo indicado.

Artículo 29.— Queda prohibida la circulación de bicicletas, motocicletas y automóviles dentro del recinto de las Instalaciones Deportivas.

Artículo 30.— El Ayuntamiento de Autol no se responsabilizará de los objetos o dinero que desaparezcan en los recintos de las Instalaciones Deportivas, instándose a los usuarios, para que acudan a las Instalaciones desprovistos de objetos de valor.

Artículo 31.— El Ayuntamiento de Autol se reserva el derecho a formalizar acuerdos, convenios, etc., con cualquier otra Entidad, Club o Asociación, para el mantenimiento o gestión de cualquier Instalación Deportiva o de parte de las mismas.

CAPITULO IV

Normas para la utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Artículo 32.— El Pabellón Polideportivo Cubierto está a disposición de todos los ciudadanos; el acceso al mismo estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 33.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, está regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I de la presente Ordenanza; el acceso libre en el Capítulo II y su utilización general en el Capítulo III.

Artículo 34.— El Pabellón Polideportivo Cubierto es una instalación polifuncional, en la que puede practicarse una gran variedad de deportes y actividades físicas de sala.

Artículo 35.— El horario habitual de apertura al público, será señalado por la Comisión de Gobierno.

Artículo 36.— La práctica deportiva, de cualquier modalidad, se realizará con el material y la vestimenta adecuada, prestándose especial atención al calzado. Sólo se permitirá la práctica deportiva con calzado deportivo que no deje marcas en el pavimento. No se permitirán las suelas de tacón.

El Servicio Municipal de deportes instará a los usuarios, para que no utilicen en el Pabellón, el mismo calzado que el empleado en la calle, de manera especial en la temporada de invierno. Los miembros del equipo técnico (entrenadores, delegados y personal auxiliar) deberán respetar la presente norma, tanto en los entrenamientos, como en encuentros.

Artículo 37.— Está prohibido el acceso de espectadores al pavimento. No se permitirán las suelas de tacón.

El Servicio Municipal de deportes instará a los usuarios, para que no utilicen en el Pabellón, el mismo calzado que el empleado en la calle, de manera especial en la temporada de invierno. Los miembros del equipo técnico (entrenadores, delegados y personal auxiliar) deberán respetar la presente norma, tanto en los entrenamientos, como en encuentros.

Artículo 37.— Está prohibido el acceso de espectadores a la pista de juego.

Artículo 38.— Se observará con especial atención el cumplimiento de artículo 26 de la presente Ordenanza, referente a las prohibiciones de fumar, comer o beber en la pista de juego.

CAPITULO V

Normas para la utilización de las Piscinas.

Artículo 39.— Las Piscinas Municipales están a disposición de los ciudadanos; el acceso a las mismas estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 40.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, está regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I del presente

Reglamento; el acceso libre en el Capítulo II, y su utilización en el Capítulo III.

Artículo 41.— Para acceder al recinto de las piscinas, deberá efectuarse el pago del precio público correspondiente, bien mediante el abono que podrá retirarse en la Caja de la Corporación (Oficinas Generales) o mediante el ticket de entrada-día, que puede adquirirse en la misma piscina.

Artículo 42.— El Ayuntamiento, anualmente, señalará el inicio de la temporada de piscina.

Artículo 43.— El horario diario de uso de piscinas, será también señalado por la Comisión de Gobierno.

Artículo 44.— En el recinto de piscinas existen los siguientes vasos de piscina:

1.— Piscina infantil o de chapoteo: destinada exclusivamente a usuarios menores de 3 años.

2.— Piscina mediana: destinada a usuarios de 3 a 12 años.

3.— Piscina polivalente: destinada al público en general, a la enseñanza y a la competición.

Artículo 45.— Los usuarios de baño libre deberán respetar las zonas acotadas para otros fines: cursos de enseñanza de la natación, entrenamientos, etc. Asimismo el Ayuntamiento, podrá organizar, cuando lo estime adecuado, competiciones y otras actividades, limitando del mismo modo, el uso libre de las piscinas.

Todos los usuarios deberán respetar el material (tablas, corcheras...) de los cursillos y competiciones.

Artículo 46.— La capacidad máxima de bañistas que simultáneamente pueden utilizar el vaso de la piscina polivalente es de 268 personas; la capacidad de la piscina mediana es de 66 niños/as y la capacidad de la piscina chapoteo es de 5 niños/as.

Artículo 47.— No está permitida la entrada al recinto de las piscinas, a los menores de 12 años que no vayan acompañados por una persona mayor.

Artículo 48.— Es obligatorio ducharse antes de efectuar una inmersión en los vasos de piscina.

Artículo 49.— No se permite acceder a la zona de baño (césped y vasos) vestido con ropa o calzado de calle. El público, espectadores, visitantes o acompañantes, podrán acceder únicamente a los locales anexos (sociales, bar...) o a las áreas reservadas a los mismos.

Artículo 50.— Se prohíbe la entrada al recinto de piscinas, a las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa, especialmente afecciones cutáneas.

Artículo 51.— Es obligatorio utilizar los vestuarios para vestirse y desvestirse. Asimismo, es obligatorio el uso del bañador.

Se recomienda a todos los usuarios utilizar gorro de baño, y fundamentalmente en colectivos de edad escolar y en personas con cabello largo.

Artículo 52.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ordenanza, está prohibido sacar del local social (bar y su terraza) envases o recipientes de vidrios.

Igualmente está prohibido comer o beber en la zona de playa, césped, vestuarios.

Artículo 53.— 1.— Está prohibido utilizar en el agua cualquier elemento que pueda limitar o afectar los derechos de utilización de la instalación por los demás usuarios (por ejemplo: aletas, gafas de buceo, colchones hinchables, balones, etc.).

2.— Excepcionalmente, está autorizado el uso de burbujas o manguitos en la piscina mediana, así como el material de aprendizaje durante los cursos de enseñanza.

3.— Está prohibido en todo el recinto de las piscinas, realizar acciones que molesten la tranquilidad y comodidad del resto de usuarios (correr, jugar con balones, zambullirse violentamente, etc.).

4.— Está prohibido realizar acciones que deterioren la calidad del agua de la piscina (escupir, orinar, arrojar objetos de cualquier clase, etc.).

Artículo 54.— En caso de tormenta, los usuarios deberán abandonar los vasos de las piscinas, cuando así les sea indicado por los socorristas de la instalación.

Artículo 55.— No está permitida la entrada al recinto de animales ni de bicicletas, monopatinas, etc.

Artículo 56.— Deberán acatarse las normas concretas de cada instalación en orden a la higiene, limpieza y conservación.

Artículo 57.— Aquellos usuarios que con sus actuaciones provoquen altercados, alteren la normal convivencia, se comporten causando molestias a otras personas o no respeten el cumplimiento de alguna norma podrán ser expulsados del recinto.

CAPITULO VI

Normas para la utilización del Campo de Fútbol.

Artículo 58.— El campo de fútbol municipal está a disposición de todos los ciudadanos; el acceso al mismo estará garantizado por la Administración Municipal.

Artículo 59.— El acceso al recinto por las Asociaciones y Entidades, está regulado además de en este Capítulo, en el Capítulo I de la presente Ordenanza, el acceso libre en el Capítulo II y su utilización general en el Capítulo.

Artículo 60.— El campo de fútbol afectado por la presente normativa y su utilización será la siguiente:

El campo de fútbol municipal "Manzanera". Podrá ser utilizado por los clubes futbolísticos federados y Asociaciones.

Artículo 61.— La utilización del campo de fútbol municipal para entrenamientos, se rige por las siguientes normas:

1.— Se conectará la luz artificial, cuando todos los componentes del equipo se encuentren preparados y será desconectada por el responsable del desarrollo de los entrenamientos, inmediatamente llegado el término de los mismos.

2.— Durante los entrenamientos, está prohibido el uso de botas con tacos de aluminio o plástico.

3.— En caso de lluvia, nieve o riego, los entrenamientos en el terreno de juego, quedarán modificados y/o suspendidos, de acuerdo con las indicaciones que se dispongan por el personal de la instalación.

Artículo 62.— La utilización del campo de fútbol municipal para competiciones, se rige por las siguientes normas:

1.— Los Clubes, Asociaciones y particulares, asumirán los trabajos de pintado-marcado del terreno de juego, colocación de redes y banderines y en general los necesarios para adecuar el terreno de juego y las zonas anexas cuya utilización pretendan. Asimismo aportarán los materiales necesarios para el desarrollo de la citada adecuación.

2.— Todos los encuentros se disputarán en horario que no requiera la utilización de iluminación artificial, excepto los supuestos autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO VII

Infracciones y régimen sancionador.

Artículo 63.— Cualquier acto que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, constituirá una infracción y dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este Capítulo.

Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

Artículo 64.— Tienen la consideración de infracciones graves:

1.— Hurtar, robar o deteriorar las instalaciones y material deportivo.

2.— Provocar y/o participar en riñas, tumultos y agresiones físicas.

3.— Introducir en las Instalaciones Deportivas algún animal.

4.— Deteriorar la calidad del agua de las piscinas.

5.— Agredir física o verbalmente al personal responsable de las Instalaciones Deportivas Municipales.

6.— Hurtar, robar o deteriorar pertenencias de los usuarios.

7.— Cometer 3 infracciones leves en el plazo de 3 meses.

Artículo 65.— Tienen la consideración de infracciones leves:

1.— Fumar o consumir bebidas alcohólicas en el interior de todas las instalaciones deportivas.

2.— Introducir comida, bebida, latas, recipientes de vidrio, etc. en las zonas de práctica deportiva, anexos, vestuarios, césped o jardines.

3.— El incumplimiento de las normas específicas de uso de cada instalación deportiva municipal.

4.— La entrada en los espacios deportivos destinados exclusivamente a sexo contrario.

5.— La práctica de juegos o deportes en las áreas no destinadas al efecto.

6.— Escupir, ensuciar o hacer un mal uso de las instalaciones y material deportivo.

7.— Alterar el buen funcionamiento de las instalaciones mediante la producción de gritos, cánticos, carreras, etc.

8.— Faltar al respeto y molestar a los demás usuarios.

9.— No utilizar ropa o calzado deportivo adecuado para el uso y disfrute de las instalaciones.

10.— No utilizar calzado tipo "chancleta" en los vestuarios y duchas.

11.— El uso reiterado (al menos 3 veces en el plazo de 1 mes) de las Instalaciones Deportivas Municipales sin la adquisición del correspondiente ticket o entrada.

12.— No respetar las prohibiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, si no constituye, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, una infracción grave.

Artículo 66.— 1. Por la Comisión de una infracción grave, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor una de las siguientes sanciones:

1.— Expulsión definitiva de las instalaciones deportivas, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera e inadmisión futura.

2.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 6 meses, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese periodo.

2. Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción grave, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3. Las infracciones y sanciones graves prescriben a los 4 años.

Artículo 67.— 1. Por la comisión de una infracción leve, se impondrá a la Entidad o sujeto infractor, una de las siguientes sanciones:

1.— Expulsión temporal por un periodo máximo de 15 días hábiles, pérdida de todos los derechos de abono y usuario que tuviera, durante ese periodo.

2.— Apercibimiento y represión pública o privada.

2. Si como consecuencia de las acciones calificadas como infracción leve, se hubieran producido perjuicios o daños en las instalaciones o el material, cabrá imponer en la sanción el coste de la reparación del perjuicio

o daño causado. El impago de esta imposición, podrá dar lugar a su reclamación en vía ejecutiva.

3. Las infracciones y sanciones leves prescriben a los 15 días.

Artículo 68.— Las sanciones a que se refieren los artículos 64 y 65, se determinarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1.— Intencionalidad.
- 2.— Animo de ocultar el hecho.
- 3.— Perturbación del servicio.
- 4.— Daños producidos en las instalaciones y material deportivo, y en las pertenencias de los usuarios.
- 5.— Reincidencia.
- 6.— Grado de participación.
- 7.— Beneficios obtenidos como consecuencia de los actos constitutivos de la infracción.

8.— El hecho de que el infractor haya procedido a reparar la infracción por iniciativa propia. Artículo 69.—1. El órgano administrativo competente para sancionar, no podrá imponer ninguna sanción sin haber instruido previamente el correspondiente expediente, que se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Autol, será el órgano competente para imponer sanciones graves.

3. La Alcaldía-Presidencia es el órgano competente para incoar expedientes sancionadores, así como para imponer sanciones leves.

Autol, 4 de Noviembre de 1994.— El Alcalde, Víctor Ruiz Soldevilla.

Exposición pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del otorgamiento de licencias de vado para paso de vehículos sobre aceras y reserva de paso III.C.602

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 3 de Marzo de 1995, la Ordenanza Reguladora del Otorgamiento de Licencias de Vado para Paso de Vehículos Sobre Aceras y Reserva de Paso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, entrando en vigor el día siguiente de esta publicación.

Autol, 6 de Marzo de 1995.— El Alcalde, Víctor Ruiz Soldevilla.

ORDENANZA REGULADORA DE LICENCIAS DE VADO PARA PASO DE VEHICULOS SOBRE ACERAS Y RESERVAS DE PASO.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

LICENCIAS DE VADO.

Artículo 1.— El paso de vehículos a locales o espacios de uso privado, pasando sobre aceras de uso público peatonal, requerirá la correspondiente licencia municipal de vado.

NECESIDAD DE LICENCIA.

Artículo 2.— Precisarà la anterior licencia toda clase de personas o entidades públicas y privadas, quedando sujetas al pago de los correspondientes precios públicos.

La competencia para su concesión radicará en la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe de los Alguaciles Municipales y a propuesta de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 3.— La concesión de las licencias de vado, será discrecional, señalándose en esta Ordenanza los casos concretos de denegación y condiciones de otorgamiento, en su caso.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 4.— Queda expresamente prohibido, en todo caso, lo siguiente:

1.— La colocación de dispositivos fijos o móviles en vías o espacios de uso público que pueda servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase a la acera, admitiéndose, únicamente el vado o bordillo rebajado en las condiciones que fija el Ayuntamiento, cuando proceda.

2.— Toda clase de pintura, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que, sin responder a una licencia de vado, traten de sustituir o conducir a error sobre las limitaciones de aparcamiento propias de tales licencias o sobre la dimensión real de las mismas.

3.— La colocación de vehículos en desuso, carros u otros objetos que sean estacionales frente a la entrada de locales o sus inmediaciones con el mismo fin que el apartado anterior.

A efectos anteriores se considerarán vehículo en desuso:

— Los que no se hallen en condiciones adecuadas, de conservación o mecánicas, para su funcionamiento.

— Los que por sus características, no sean de uso urbano.

— Los que no presenten la I.T.V. actualizada.

— Los que carezcan de permiso de circulación.

En todos los casos citados, el Ayuntamiento podrá proceder a la retirada, supresión o anulación de tales objetos, señales y demás elementos prohibidos, con depósito de los mismos en almacenes municipales y con gastos a cargo de los propietarios de los mismos o titular de la licencia en cuyo beneficio se hubiera instalado o, subsidiariamente del propietario del local.

Igualmente deberá tramitarse expediente sancionador por ejercicio indebido de los derechos sin la preceptiva licencia, o por infracción a la Ley de Seguridad Vial.

CAPITULO II

LICENCIAS DE VADO.

Artículo 5.— La licencia de vado conllevará la prohibición de aparcamiento frente a la entrada del local y, por consiguiente, la autorización para señalar esta circunstancia.

En las vías o espacios públicos donde no se necesite prohibición de aparcamiento, bien porque esté prohibida la parada o estacionamiento por normas de tráfico, bien por desuso real u otras causas, será preceptiva, no obstante, la licencia de vado a que se refiere el artículo 1.

PROCEDIMIENTO DE PETICION.

Artículo 6.— Las licencias de vado se solicitarán en instancia de modelo oficial, acompañado de los siguientes documentos:

— Certificado de empadronamiento en el municipio de Autol.

— Último recibo del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica de los vehículos que lo usarán habitualmente.

— Plano del local a escala comprensiva, con su distribución y superficie haciendo especial referencia a la zona de vehículos y acceso y dimensiones de esta y de la calzada.

CONDICIONES DE LA LICENCIA.

Artículo 7.— Para la concesión y vigencia de las licencias de vados se requerirá alguna de las siguientes condiciones:

La capacidad y uso real del local o espacio será al menos para albergue de un vehículo.

Que por la naturaleza de la actividad a desarrollar se precise de forma indispensable el paso habitual de vehículos.

Que exista en su interior un espacio mínimo de 16 m², así como que cuente con las condiciones físicas necesarias.

Será requisito necesario que la fluidez y seguridad de la circulación no sea perjudicada gravemente por el uso de la licencia solicitada, y que no exista ningún obstáculo que impida el acceso y cuyo traslado o supresión no sea posible.

Dada la finalidad pública de la concesión de este tipo de licencias, será revocado su otorgamiento en el caso de que se comprueben cambios en las características o uso del local o espacio, que hubiera conllevado su denegación inicial.

Artículo 8.— Con carácter general solamente se concederá una licencia para cada local o espacio, entendiéndose como una sola unidad física toda superficie no separada de otra de forma absoluta por obra de fábrica permanente, excepto en aquellos casos en que las NN.SS. de Planeamiento de Autol así lo determinen.

Dado el carácter restrictivo de estas licencias, en beneficio del interés público, se cuidará que locales próximos, especialmente si son de un mismo titular, no obtengan individualmente tales licencias si se considera posible la unión o utilización mancomunada de una sola licencia de paso.

Artículo 9.— Las licencias que se otorguen tendrán una vigencia de un año prorrogable por periodos anuales salvo baja voluntaria por parte del peticionario o revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento el cual la notificará en un plazo no inferior a dos meses.

Artículo 10.— Cuando la licencia de vado no suponga restricción de aparcamiento público, o en situaciones contempladas en las NN.SS. (unifamiliares), el Ayuntamiento podrá alterar las exigencias anteriores en forma discrecional y razonada.

SEÑALIZACION.

Artículo 11.— La concesión de una licencia de vado comportará la prohibición de estacionamiento en una zona de acceso durante un determinado periodo horario, señalándose con el disco de prohibición reglamentario colocado de forma permanente visible en el centro de la zona de acceso y a la altura reglamentaria.

Los discos correspondientes serán facilitados en uso por el Ayuntamiento, tras el pago del precio público correspondiente a la licencia de vado, siendo por cuenta del titular de la licencia su correcta colocación, así como su devolución en caso de baja o revocación de la licencia de vado.

Los discos de prohibición deberán ser del tipo normalizado por el Ayuntamiento, y contendrán las inscripciones del horario concedido, en color y dimensiones perfectamente visibles, y un panel, según normalización, con modificación del año de la última renovación de la licencia, careciendo de valor prohibitivo todo disco que no vaya acompañado del panel correspondiente al año actual (o el inmediato anterior durante los meses de Enero y Febrero de cada año).

HORARIO Y ACCESO.

Artículo 12.— Las licencias de vado podrán otorgarse con prohibición de aparcamiento permanente o temporal según las posibilidades.

a) Licencias de uso permanente. Se otorgará en forma muy limitada y en caso de actividades que necesariamente lo exijan. Estas licencias comportarán la prohibición de aparcar en su frente durante todas las horas de los días de la semana.

b) Licencias de uso de horario. Comportará la prohibición de aparcar en su frente durante un máximo de trece horas todos los días de la semana. El horario concreto de limitación será solicitado por el interesado con la debida justificación, ajustándose a los horarios aprobados por la Comisión de Gobierno.

Estas licencias de uso horario serán la norma general para todos los locales que no sean garajes de estancia.

Artículo 13.— La anchura de la zona de acceso a los locales o espacios